



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA
REF: EJECUTIVO LABORAL DE SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACION CONTRA VISELIS IBARRA
TORRES. RAD. 13647-40-89-001-2020-00061-00

SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Para resolver si la presente demanda debe ser admitida o no, primeramente hay que realizar las siguientes consideraciones:

1. En diferentes autos que resuelven asuntos de competencia, y para negar que los Jueces Laborales del Circuito son superiores de los juzgados Promiscuos Municipales, la Corte Constitucional ha dejado sentado que **los juzgados promiscuos municipales no conocen de procesos laborales** (A 452 y A 489 de 2018, entre otros)
2. El Proceso Ejecutivo tendiente a reclamar aportes al Sistema de Seguridad Social, es un Proceso Laboral, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.
3. La omisión legislativa en estos casos fue abordada por la sentencia C-828 de 2002, diciendo que no hay atribución de competencia en municipios donde no existan Jueces Laborales.
4. Al respecto, cabe recordar que no fue sino hasta la expedición de la Ley 1395 de 2010, que los jueces municipales volvieron a tener una competencia frente a negocios laborales, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de dicho cuerpo normativo, el cual modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en adelante incluiría la posibilidad de que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocieran los negocios cuya cuantía no excediera el equivalente a 20 veces el SMLMV. Sin embargo, la Corte Constitucional ha sostenido pacíficamente en sus decisiones relacionadas con competencia, que **en aquellos lugares en los que no existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, el competente es el Juez Laboral del Circuito**, de modo que no cabe duda que los jueces laborales del circuito no fungen como superiores funcionales de los jueces promiscuos municipales (Auto 466/2018).

Así es claro que, **independientemente de la cuantía**, la competencia en este caso es atribuible al Juez Laboral del Circuito en turno en la cabecera, Cartagena, y la demanda debe ser rechazada por falta de competencia territorial, conforme lo dispone el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Laboral de SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACION contra VISELIS IBARRA TORRES, por lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual a la Oficina de Reparto en la ciudad de Cartagena, para que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de dicha ciudad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,**


PATRICIA LÓPEZ CANCHILA